

AV-VSCSM-PAR BUCARAMANGA-027

**NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL PUNTO DE ATENCION REGIONAL BUCARAMANGA**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente que se relacionan a continuación no es posible la notificación personal de la resolución respectiva. En dicha relación se encontrará el número de los expedientes, la fecha de la Resolución que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

**FECHA DE PUBLICACIÓN: 21 DE NOVIEMBRE DE 2025
AV – VSCSM – PAR BUCARAMANGA – 027**

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
001	0032-68	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2994 DE	19 NOVI 2025	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
002	0318-68	PERSONAS INDETERMINADAS	VSC – 2995 DE	19 NOVI 2025	AGENCIA NACIONAL DEMINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

Para notificar la anterior comunicación, se publica el aviso en la página web de la Agencia Nacional de Minería por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del **viernes (21) de noviembre de dos mil veinticinco (2025) a las 7:30 a.m.**, y se desfija el **jueves (27) de noviembre dos mil veinticinco (2025) a las 4:30 p.m.** La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



EDGAR ENRIQUE ROJAS JIMENEZ
Coordinador Punto de Atención Regional Bucaramanga
Agencia Nacional de Minería.

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Piso 10 Teléfono: (571) 2201999
Punto de Atención Regional Bucaramanga: Carrera 20 No 24-71 Barrio Alarcon
<http://www.anm.gov.co/contacto@anm.gov.co>

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2994 DE 19 NOV 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 06 de mayo de 2015, la Agencia Nacional de Minería -ANM-, otorgó el Contrato de Concesión No. 0032-68 a la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL, para la explotación de un yacimiento de minerales de ORO y PLATA, ubicado en el Municipio de VETAS, Departamento de SANTANDER, con un área de 7.8387 hectáreas distribuidas en 1 zona, por un término de veintinueve (29) años, contados a partir del 07 de mayo de 2015, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-.

Mediante Resolución No. 000271 del 23 de abril de 2002, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, aprobó un Plan de Manejo Ambiental -PMA-, dentro del título minero No. 0032-68.

A través de Concepto Técnico No. GTRB No. 163 del 21 de junio de 2011, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS-, aprobó para el Contrato de Concesión No. 0032-68, el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, para Oro como mineral a explotar, de acuerdo con las siguientes características: i) Mineral a Explotar: Oro, ii) Método de explotación: minería subterránea, iii) Cantidad de mineral a explotar anual: 9.000 ton/año y iv) Tenor: 15g/ton, 132.000 g de oro pero teniendo en cuenta lo estipulado en el numeral 7.5 de la cláusula séptima del contrato de concesión la sociedad titular debe ajustar el -PTO- aprobado de acuerdo a lo establecido en el literal b) de la cláusula segunda del mencionado título (Superposición con la zona de exclusión páramo Jurisdicciones Santurbán – Berlín).

Atendiendo la Resolución No. 1238 del 30 de abril de 2013¹, emitida por la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, se creó el Parque Natural Regional Paramo de Santurbán.

A través de la Resolución No. 2090 del 19 de diciembre de 2014², expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se delimitó el páramo jurisdicción Santurbán – Berlín.

De conformidad con la Resolución No. GSC-ZN-000020 del 04 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de junio de 2016, la -ANM-, concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así, desde el 27 de febrero de 2014, hasta el

¹ Incluida en la plataforma del sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-.

² Incluida en la plataforma del sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC-.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68**

30 de mayo de 2014; desde el 31 de mayo de 2014, hasta el 30 de noviembre de 2014 y desde el 22 de enero de 2016 y hasta el 22 de julio de 2016, salvo la obligación de constituir póliza minero ambiental.

De acuerdo con la Resolución No. GSC-000129 del 02 de diciembre de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional, el 08 de junio de 2017, la -ANM- concedió la solicitud de suspensión de obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 23 de julio de 2016, hasta el 23 de julio de 2017, salvo la obligación de constituir Póliza Minero Ambiental.

Conforme la Resolución No. 001049 del 30 de marzo de 2016, inscrita en el Registro Minero Nacional-RMN el día 28 de julio de 2017, la -ANM-, resolvió modificar en el -RMN-, la razón social de la sociedad LEYHAT COLOMBIA SUCURSAL por el de SOCIEDAD MINERA VETAS.

Con la Resolución No. GSC-000662 del 31 de julio de 2017, inscrita en el Registro Minero Nacional el 21 de noviembre de 2017, la -ANM-, concedió la solicitud de suspensión de las obligaciones contractuales presentada dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, así: desde el 23 de julio de 2017 y hasta el 23 de julio de 2018.

Se observa en el expediente copia de la comunicación del 03 de diciembre de 2019 firmada por el Subdirector de Evaluación y Control Ambiental -SEYCA de la Corporación Autónoma Regional Para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB- enviada a la empresa MINERA VETAS, en la cual se manifestó: *"En este contexto, hasta tanto no se surta la nueva delimitación del páramo, requerida por la Sentencia T-361 de 2017, de la Corte Constitucional, en la cual se establezca las áreas de protección y restauración, no se podrá definir las áreas permitidas a ser intervenidas por la actividad minera"*.

Así mismo, se observa en el expediente que la ANM remitió a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, la comunicación con radicado ANM No. 20209040415991 del 05 de octubre de 2020 en la cual solicitó se sirviera informar: *"Si se adelanta trámite de cesión de derechos del instrumento ambiental otorgado según Resolución No. 0271 del 23 de abril de 2002 en favor de la SOCIEDAD MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, toda vez que, revisado el expediente minero se observa que la señalada Resolución presenta como beneficiario a la SOCIEDAD MINERA SAN BARTOLO. De otra parte, que se informe si el plan de manejo ambiental impuesto por la Resolución No. 0271 del 23 de abril de 2002 continua vigente (...)"*. Sea bueno señalar que, si bien es cierto la -CDMB- mediante radicados Nos. 2022101929472 del 01 de julio de 2022, 20221001998342 del 02 de agosto de 2022, 20221002176322 del 02 de diciembre de 2022, remitió respuesta a la petición de la ANM, no se pronunció en ella sobre el trámite del licenciamiento ambiental del título minero No. 0032-68.

Mediante Auto PARB No. 0135 del 18 de marzo de 2021³, la -ANM- aprobó dentro del título minero No. 0032-68 el Plan de Gestión Social -PGS-.

De conformidad con el Auto PARB No. 0156 del 01 de junio de 2023⁴, la -ANM-, dispuso suspender la evaluación de la modificación del Programa de Trabajos y Obras -PTO-, allegado por la Sociedad Titular mediante radicado No. 20225501060382 del 06 de octubre de 2022, hasta que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realice la delimitación definitiva de la ZONA DE PARAMO JURISDICCIÓN – SANTURBAN – BERLIN, a través de Resolución en firme.

³ Notificado por Estado Jurídico PARN No. 0015 del 19/03/2021.

⁴ Notificado por Estado Jurídico PARB No 0040 del 02/06/2024.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68**

A través de la Resolución GSC No. 00042 del 09 de febrero de 2024, inscrita en el 08 de marzo de 2024, la -ANM-, concedió suspensión temporal de obligaciones dentro del Contrato de Concesión No. 0032-68, para el periodo comprendido entre el 19 de abril de 2023 y hasta el 19 de abril de 2024.

Por medio de la Resolución GSC No. 000538 del 24 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el 13 de noviembre de 2024, la -ANM-, concedió la suspensión temporal de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. 0032-68 del 20 de abril de 2024, al 20 de abril de 2025. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de noviembre de 2024

De conformidad con lo previsto en el Decreto 1666 del 21 de octubre de 2016, artículo 2.2.5.1.5.5 Clasificación de títulos mineros, por el cual se adicionó el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, el título minero No. 0032-68 se clasifica como Pequeña Minería.

Consultado el reporte gráfico de la herramienta AnnA Minería de la Agencia Nacional de Minería, se observó que el título minero No. 0032-68 presenta superposición PARCIAL con la capa: PÁRAMO JURISDICCIONES SANTURBÁN – ACTO ADMINISTRATIVO: RESOLUCIÓN 2090 DE 2014 –FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 28/12/2018 – FUENTE: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.

Según lo verificado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el título minero No. 0032-68 se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales -RUCOM.

Por medio del radicado No. 20251004140952 del 28 de agosto de 2025, el señor CRISTIAN ALEXANDER QUINTERO VALBUENA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.721.519, en calidad de representante legal suplente de la empresa titular MINERA VETAS S.A.S., con NIT. 900.307.948-05, presentó solicitud de Amparo Administrativo en contra de personas indeterminadas, y en su escrito señaló:

"(...) CUARTO: Queremos manifestar y poner en conocimiento de la autoridad minera que hemos detectado hechos anómalos por parte de terceros indeterminados en el área del contrato No. 0032-68 que perturban la viabilidad técnica, ambiental, económica y social del proyecto, colocando en alto riesgo la continuidad y garantía de nuestro trabajo en la fase en que actualmente nos encontramos. Estos hechos se concretan en que, dentro del área del contrato en mención, se están llevando a cabo de manera totalmente ilegal, antitécnica e irracional la extracción del mineral oro, perturbando de manera inminente las actividades mineras del único titular del contrato, de la Empresa MINERA VETAS.

QUINTO: Mediante el presente escrito, Minera Vetás Sucursal Colombia informa a las autoridades competentes sobre actividades de minería ilegal detectadas en dos bocaminas ubicadas dentro del título minero 0032-68 San Bartolo, actualmente se solicitó de suspensión de obligaciones desde el 14 de abril de 2025, con número de radicado 20251003857822 la cual no ha sido resuelta hasta la fecha. En espera de la delimitación del Páramo de Santurbán.

1. Bocamina "El Chusque 3"

- Coordenadas CTM12: $X = 5.014.536$ / $Y = 2.365.903$
- Coordenadas geodésicas (Magna-Sirgas EPSG:4686): Latitud 7.31141 / Longitud -72.86825 (...)"

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68**

Mediante Resolución VSC - 2250 del 02 de septiembre de 2025, se concedió la prórroga de la suspensión temporal de obligaciones inherentes al Contrato de Concesión No. 0032-68, presentada mediante el evento No. 716626 y radicado No. 114652 de fecha 21 de marzo de 2025 a través del Sistema Integral de Gestión Minera- SIGM Anna Minería, por el periodo comprendido entre el 21 de abril de 2025 y el 21 de abril de 2026. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 25 de septiembre de 2025

A través del Auto PARB No. 0415 del 04 de septiembre de 2025⁵, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, el 01 de octubre de 2025, a las 8:00 AM.

Para efectos de surtir la notificación a los querellados, se comisionó a la alcaldía de Vetas del departamento Santander a través del oficio No. 20259040542701 del 08 de septiembre de 2025, y remitido en la misma fecha.

Dentro del expediente reposa la constancia de fijación del edicto del 12 de septiembre de 2025; igualmente se tiene publicación del aviso del 12 de septiembre de 2025, en la cartelera informativa de la alcaldía del Municipio de Vetas – Santander, así como en el lugar de los hechos, certificaciones suscritas con fecha 18 de septiembre de 2025 por la señora JENIFER ALEXANDRA SUAREZ OCHOA, en su condición de Secretaria de Gobierno del Municipio de Vetas – Santander.

El 01 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo de la misma fecha, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, señor CRISTHIAN QUINTERO VALBUENA, identificado con el número de cedula 13.721.519, en su calidad de representante legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0032-68; y de la parte querellada no hizo presencia persona alguna.

Por medio del Informe de Visita No. PARB-AMP-ADM-0020-2025 del 06 de octubre de 2025, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. 0032-68, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

- La inspección al área de la presunta perturbación se realizó con el acompañamiento de tres representantes de la firma titular del 0032-68. Por parte de los querellados NO hubo presencia. Por parte de la Agencia Nacional de Minería participaron la Dra. Laura Beatriz Mantilla Niño y el Ingeniero Edgar Rojas Jiménez.*
- El título minero 0032-68 se encuentra contractualmente con suspensión de obligaciones hasta el 21/05/2026 otorgada mediante resolución No VSC-2250 del 02/09/2025.*
- El título minero 0032-68 cuenta con plan de manejo ambiental impuesto mediante resolución No 000271 de 23 de abril de 2002 otorgado por la Corporación Autónoma CDMB.*
- De acuerdo con el registro realizado con GPS de los puntos señalados por los representantes de la firma titular para la diligencia como presunta perturbación identificados en este informe como puntos 1 (bocamina el Chusque 3) y punto 2 (cargadero-acopio) y luego de su procesamiento en el sistema grafico*

⁵ Notificado por el Estado Jurídico PARB No. 0119 del 05/09/2025.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68

de la Agencia Nacional de Minería, se observa que ambos se localizan espacialmente dentro del polígono minero del contrato 0032-68, específicamente hacia la parte Sur del polígono.

- De acuerdo con la georreferenciación de los puntos señalados por el querellante y luego de su procesamiento en el visor geográfico de la ANM se observa que estos NO se localizan dentro de áreas de solicitud de legalización de minería tradicional o, de minería de hecho.
- Durante el registro de información de los puntos señalados como perturbación, no se encontró personal laborando en actividades mineras, pero es claro por lo evidenciado como roca fresca, e infraestructura instalada, que señalan que se ha realizado actividades mineras recientes.
- Los puntos identificados como puntos 1 (bocamina el Chusque 3) y punto 2 (cargadero-acopio) corresponde a labores No Autorizadas por el titular minero, así como no se encuentran habilitadas por un documento técnico (PTO), de igual manera se superponen con el área restringida para minería al ubicarse dentro del área en redelimitación del páramo de Santurban y presentan condiciones antitécnicas lo cual puede generar riesgo para el personal que allí labore.
- En virtud de todo lo anterior, desde el punto de vista técnico, se concluye que en el área del título minero 0032-68, **SI SE PRESENTA** perturbación, por las labores adelantadas por indeterminados en la bocamina denominada Chusque 3 y por el área de cargadero-acopio señaladas por la firma titular como presunta perturbación y según la georeferenciación registrada en el presente informe. Por lo cual **TÉCNICAMENTE SE CONSIDERA VIABLE** admitir el Amparo Administrativo según radicado 20251004140952 del 28 de agosto de 2025.

7. RECOMENDACIONES

- Se recomienda remitir copia a la Alcaldía Municipal de Vetas para lo de su competencia, en especial en lo relacionado con detener los trabajos mineros realizados en los puntos identificada dos así:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	BOCAMINA CHUSQUE 3	07.31159	72.86815
2	CARGADERO-ACOPIO	07.31140	72.86926

- Se recomienda remitir copia a la Corporación Autónoma Regional para la defensa de la meseta de Bucaramanga CDMB para lo de su competencia, en especial a lo relacionado a ejecución de actividades mineras en zona de Paramo de Santurban en redelimitacion.
- Se remite el expediente al Grupo Jurídico de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA – ANM, para continuar con el trámite correspondiente (...)."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251004140952 del 28 de agosto de 2025, interpuesto por el señor CRISTHIAN QUINTERO VALBUENA, en su condición de Representante Legal de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68**

ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.”

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión, para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos del titular minero cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impiden el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de la Alcaldía Municipal correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predecir la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señaló:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the points visited there are mining works not authorized by the titleholders, that is, the disturbance does exist, and the mining works are carried out inside the mining title object of verification, as well as expressed in the Visit Report No. PARB-AMP-ADM-0020-2025 of October 6, 2025, the record of two (02) points is made establishing that the persons in charge of such labor are PERSONAS INDETERMINADAS who do not reveal any evidence that legitimizes the mining activities that are effectively being carried out inside the concessioned area, it typifies a mining without title within the area of the Concession No. 0032-68.

For this reason, the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 -Code of Mines-, previously cited, that is, order the immediate and definitive suspension of the mining activities that develop persons not authorized by the legitimate mining titleholder, inside the area of the mining title, in the points referenced.

As no person is presented in the points indicated, with mining title registered as the only admissible defense, at the moment of carrying out the verification of the facts that the querellant manifested as disturbance, it must be proceeded according to what is indicated in the Law 685 of 2001 -Code of Mines- for such situation, that is, the immediate suspension of the mining works and activities of those who carry out the activity in the points georeferenced in the visit report, activities that are carried out in open-pit mines, which will be executed by the Mayor of the municipality of VETAS, of the department of Santander, in the following coordinates:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	BOCAMINA CHUSQUE 3	07.31159	72.86815
2	CARGADERO-ACOPIO	07.31140	72.86926

It is precise to point out, the relevance that acquires the intervention of the environmental authority, in the extractive activities of minerals. The constitution of 1991, points to a model of sustainable development in which the productive activity must be guided by society, the economy, the protection of diversity and integrity of the environment, attending to the principles that guide the right to a healthy environment as they are, the of prevention and precaution, which pursue, as the ultimate purpose, to equip the respective authorities with instruments to act in the face of the affectation, the damage, the risk or the danger that the environment faces, which compromise it gravely, as much as the rights related to it.

It is so, that, through the present administrative act, it will be forwarded to the competent authority, not only the visit report of constancy of the activities

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68

mineras sin requisitos legales, sino del presente acto administrativo, para que, de conformidad con las competencias, apliquen las sanciones correspondientes de acuerdo con las competencias constitucionales y legales.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor CRISTHIAN QUINTERO VALBUENA, en su condición de Representante Legal de la Sociedad MINERA VETAS, titular del **Contrato de Concesión No. 0032-68**, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de VETAS, del departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

PUNTO	DESCRIPCION	COORDENADA NORTE	COORDENADA OESTE
1	BOCAMINA CHUSQUE	07.31159	72.86815
	3		
2	CARGADERO-ACOPIO	07.31140	72.86926

ARTÍCULO SEGUNDO. – Como consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. 0032-68, ubicado en el municipio de VETAS, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar a la señora Alcalde Municipal de VETAS, departamento de SANTANDER, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida en el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0020-2025 de fecha 06 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARB-AMP-ADM-0020-2025 del 06 de octubre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARB-AMP-ADM-0020-2025 del 06 de octubre de 2025 y del presente acto administrativo a la Corporación de Defensa de la Meseta de Bucaramanga -CDMB-, como autoridad ambiental competente, para que de acuerdo con sus competencias realice la verificación de los presuntos daños ambientales que se observaron en la visita realizada en cada una de las coordenadas antes descritas, y sea esa autoridad quien defina las sanciones si hay lugar a ello; ya que quienes hacen actividades de explotación del mineral sin los requisitos legales, son personas ajenas al titular minero; a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander para que de conformidad con sus competencias inicie las labores investigativas y califique si hay mérito, con ocasión a la explotación de recursos sin cumplimiento de los requisitos legales; y a la

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0032-68**

Procuraduría Judicial - Ambiental y Agraria, para que proceda a verificar el cumplimiento por parte del alcalde municipal de Vetás, de acuerdo a lo ordenado en este pronunciamiento y en caso de incumplimiento inicie las sanciones a que haya lugar.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CRISTHIAN QUINTERO VALBUENA, en su condición de Representante Legal o quien haga sus veces de la Sociedad MINERA VETAS, titular del Contrato de Concesión No. 0032-68, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Laura Beatriz Mantilla Nino

Revisó: Edgar Enrique Rojas Jimenes

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco

***POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68***

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 2995 DE 19 NOV 2025

***"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68"***

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución VAF-2300 del 05 de septiembre de 2025, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante la Resolución No. 1170-010 del 15 de marzo de 2002, la Empresa Nacional Minera Ltda., -MINERCOL LTDA.- otorgó a la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES LTDA., la Licencia de Explotación No. 0318-68, para la explotación técnica de un yacimiento de ARCILLAS, con una extensión superficiaria de 47 hectáreas 7599,999 metros cuadrados en la jurisdicción del municipio de GIRÓN, Departamento de SANTANDER, por el término de diez (10) años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional RMN, la cual se efectuó el 28 de marzo de 2003.

Conforme a la Resolución No. 000347 del 21 de mayo de 2002, la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga -CDMB-, otorgó la licencia ambiental para las licencias Nos. 0318-68, 16082, y 0056-68, para una explotación a cielo abierto con bancos de 4 m de altura, y un total de altura de 14 m, con berma de 4 m y disposición de estériles en áreas planas en pilas de hasta 3 m de altura.

Mediante Concepto Técnico GTRB No. 163 del 28 de diciembre de 2004, la autoridad minera aceptó y aprobó la actualización del Programa de Trabajos e Inversiones -PTI-.

A través de Auto PARB No. 0606 de 18 de julio de 2017, la -ANM- aprobó el Programa Único de Exploración y Explotación - PUUE, presentado para la integración de áreas de los títulos 16082, 0056-68 y 0318-68, para el mineral ARCILLA MISCELANEA y CONGLOMERADO de conformidad con lo evaluado en el Concepto técnico PARB No. 0313 del 5 de junio de 2017, aclarado por Auto PARB No. 1175 de 04 de diciembre de 2017.

El día 19 de diciembre de 2019, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA -ANM- suscribió con la sociedad LADRILLERA BAUTISTA CÁCERES S.A.S., el Contrato de Concesión No. 0318-68, para la explotación económica y sostenible de un yacimiento de ARCILLA, con una extensión superficiaria de 47,7600 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de GIRON, Departamento de SANTANDER, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 7 de febrero de 2020, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional -RMN-

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68**

De conformidad con el Auto PARB No. 0743 del 28 de junio de 2022, la ANM aprobó el Plan de Gestión Social del Contrato de Concesión No. 0318-68.

Mediante Resolución No. VCT – 1266 del 13 de octubre de 2023 la ANM resolvió ACEPTAR el desistimiento del trámite de Integración de Áreas de los Títulos No. 0056-68, 0318-68 y 16082, presentado mediante radicado No. 2012-428-001921-2 del 01 de agosto de 2012.

Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. 0318-68, cuenta con la superposición de las siguientes capas:

- Superposición Parcial con Áreas Excluibles - SIGM_SPATIAL. EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_PG. Descripción: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga - CDMB. Object ID: 18253. Fecha de actualización: Sep 20, 2022 12:00 AM. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>. Objects ID: 6669. Fecha de actualización: 21/06/2024.
- Superposición Total con Informativo - Zonas Macrofocalizadas – SANTANDER. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Magdalena Medio – Bucaramanga. Objects ID: 1839. Fecha de actualización: Dec 8, 2019 12:00 AM.
- Superposición Parcial con Áreas Ambientales Excluibles – Zona de Exclusión de la Actividad Minera - 1114. Fuente: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga - CDMB. Observaciones: Zonificación Preservación. Acuerdo CD 1077 de fecha 23/02/2007, por el cual se aprueba el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables DMI de Bucaramanga, declarado mediante Acuerdo 0839 de fecha 23/12/1996, aprobado mediante Decreto 1539 de 1997; Acuerdo 1416 de fecha 26/11/2021. Oficio CDMB 15465 de fecha 12/09/2022, radicado ANM 20221002060852 de fecha 13/09/2022. Object ID: 4813. Fecha de actualización: Sep 20, 2022 12:00 AM.
- Superposición Total con Informativo - Zonas Microfocalizadas - 594. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción: Departamento: Santander; Municipio: Girón RG 2723.

El 21 de agosto de 2025 mediante radicado No. 20251004129712, la señora BETTY BAUTISTA CÁCERES, Representante Legal de la sociedad Ladrillera Bautista Cáceres S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0318-68, presentó querrela de amparo administrativo en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, manifestando lo siguiente:

"(...) Por medio de la presente, me dirijo a usted para solicitar diligencia de amparo administrativo dentro del área del título minero 0318-68, toda vez que personas indeterminadas se encuentran perturbando el área del título realizando extracción ilícita de minerales y cuentan con avisos en donde ofrecen materiales de construcción y arenas para relleno, tal y como se puede evidenciar en las siguientes imágenes.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68**



*Las personas se encuentran realizando la perturbación en la siguiente
coordenada Punto: Latitud: 7,06553 N, Longitud 73,13763 W (...)"*

Mediante Auto PARB No. 0421 del 15 de septiembre de 2025¹, se admitió el amparo administrativo, toda vez que cumplía con los requisitos del artículo 308 de la Ley 685 de 2001 y se fijó fecha y hora para realizar la diligencia para el jueves 16 de octubre de 2025, a las 8:00 A.M., y para efectos de surtir la notificación a los querellados, esto es, PERSONAS INDETERMINADAS, se comisionó a la alcaldía del Municipio de Girón, Departamento de Santander, mediante comunicación con radicado ANM No. 20259040543141 con fecha 17 de septiembre de 2025, enviada el mismo día al correo: contactenos@giron-santander.gov.co, de la misma forma mediante oficio radicado No. 20259040543131 del 17 de septiembre de 2025, enviado al correo gerencia@labautista.com, se requirió a la señora BETTY BAUTISTA CÁCERES, Representante Legal de la sociedad Ladrillera Bautista Cáceres S.A.S., para que realizara el acompañamiento necesario a la Alcaldía Municipal de Girón del Departamento de Santander en la indicación del lugar en que estuvieren ocurriendo los hechos perturbatorios para la fijación del aviso respectivo.

Dentro del expediente reposa la constancia de publicación del Edicto fijado el 26 y desfijado el 29 del mes de septiembre de 2025 en la cartelera oficial de la Alcaldía Municipal de Girón mediante el cual se notificó el Auto PARB No. 0421 del 15 de septiembre de 2025 que admite el amparo administrativo interpuesto dentro del contrato de concesión No 0318-68, y del aviso fijado en el lugar de las coordenadas indicadas el 29 de septiembre del 2025, certificación que fue suscrita por el señor JUAN CARLOS PINTO LORZA, con fecha 29 de septiembre de 2025, en su condición de Secretario de Seguridad y Familia.

El día 16 de octubre de 2025, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en el acta de verificación de área, diligencia que fue iniciada en la Secretaria de Seguridad y Familia del Municipio de Girón, a la cual asistieron la señora BETTY BAUTISTA CÁCERES en compañía del ingeniero SAMIR SANJUAN, las Doctoras LUZ DARI VEGA Y KELLY PARRA VALENCIA, abogada e ingeniera de la Secretaria de Movilidad y Familia de Girón – Santander, la Abogada LORENA MUEGUES MARTINEZ y el Ingeniero de Minas MARIO FERNANDO QUITIAN HERNANDEZ, delegados de la Agencia Nacional de Minería, de la parte querellada no se hizo presente ninguna persona.

Una vez se inició la diligencia, se dispuso al desplazamiento hasta el lugar de los hechos, para verificar la posible perturbación enunciada por la parte querellante. Dentro de la visita se realizó un recorrido en el punto señalado en la respectiva querella.

De acuerdo con el Informe de Visita Amparo Administrativo No PARB-AMP-ADM-0021-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, se observan los resultados de la visita técnica de verificación realizada al área del título minero No. 0318-68, en el cual se determinó, concluyó lo siguiente:

"(...) 6. CONCLUSIONES

¹ Notificado a la sociedad titular mediante Estado No. 123 del 16/09/2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68

Como resultado de la visita de verificación realizada al área del título No. 0318-68 en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La diligencia para resolver la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato de Concesión No. 0318-68, se llevó a cabo el 16 de octubre del 2025, en cumplimiento a la solicitud realizada a través del oficio radicado No. 20251004129712 de 21 de agosto de 2025 y de conformidad con lo dispuesto en el AUTO PARB No. 0421 del 15/9/2025.
- Al momento del recorrido en campo se observó un frente de extracción de arcilla y la conformación de dos taludes de altura aproximada de 3 metros por 20 a 25 metros de largo aproximadamente, la arcilla arrancada de dichos taludes y producto del movimiento de tierra no se evidenció acopiada, Durante la inspección había maquinaria amarilla estacionada dos (2) retroexcavadores y un (1) retrocargador, una zaranda y una vivienda construida en cercanías del punto georreferenciado con avisos que decían "venta de arena y alquiler de maquinaria amarilla". Es importante indicar que durante la inspección no hubo evidencia de explotación minera o actividades asociadas a estas. Las labores realizadas no están aprobadas en el documento técnico y/o ambiental ni autorizadas por el titular.
- Revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, se observó que el título minero No. 0318-68, cuenta con la superposición de las siguientes capas:
- Superposición Parcial con Áreas Excluibles - SIGM_SPATIAL.EXC_ZONIFICACION_EXCL_MINER_PG. Descripción: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga - CDMB. Object ID: 18253. Fecha de actualización: Sep 20, 2022
- Superposición Parcial con Áreas Ambientales Excluibles – Zona de Exclusión de la Actividad Minera - 1114. Fuente: Corporación Autónoma Regional para la Defensa de La Meseta de Bucaramanga - CDMB. Observaciones: Zonificación Preservación. Acuerdo CD 1077 de fecha 23/02/2007, por el cual se aprueba el Plan Integral de Manejo del Distrito de Manejo Integrado de los Recursos Naturales Renovables DMI de Bucaramanga, declarado mediante Acuerdo 0839 de fecha 23/12/1996, aprobado mediante Decreto 1539 de 1997; Acuerdo 1416 de fecha 26/11/2021.Oficio CDMB 15465 de fecha 12/09/2022, radicado ANM 20221002060852 de fecha 13/09/2022. Object ID: 4813. Fecha de actualización: Sep 20, 2022
- Superposición Total con Informativo - Zonas Microfocalizadas - 594. Fuente: Unidad de Restitución de Tierras – URT. Descripción: Departamento: Santander; Municipio: Girón RG 2723. <https://urtdatosabiertos-uaegrtd.opendata.arcgis.com/>. Objects ID: 6669. Fecha de actualización: 21/06/2024.
- Superposición Total con Informativo - Zonas Macrofocalizadas – SANTANDER. Fuente: Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas. Magdalena Medio –Bucaramanga. Objects ID: 1839. Fecha de actualización: Dec 8, 2019.
- Por lo anterior expuesto y desde el punto de vista técnico es procedente conceder el amparo administrativo solicitado por el titular del contrato de concesión 0318-68, en los puntos descritos en la siguiente tabla y se remite al área jurídica para lo de su competencia.

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura a msn m.	X	Y	Altura msnm.
Punto	1	Movimiento de tierras y	7,06553	-73,13762	770	4984807,594	2338732,441	770

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud. (N)	Longitud. (W)	Altura a msnm.	X	Y	Altura msnm.
Perturbatorio		reconformación de taludes						

7. OTRAS CONSIDERACIONES.

Se recomienda dar traslado a la Alcaldía municipal de Girón, la Autoridad Ambiental competente.. (...)”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentado bajo el radicado No. 20251004129712 el 21 de agosto de 2025, por la señora BETTY BAUTISTA CÁCERES, en su condición representante legal de la sociedad Ladrillera Bautista Cáceres S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. 0318-68, se hace relevante establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

"Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fixará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal." [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68**

causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."

Evaluated the case of the reference, it is found that in the inspected area there are mining works not authorized by the titular company, there was observed a front of extraction of clay and the conformation of two taludes of height approximately 3 meters by 20 to 25 meters of length approximately, the clay torn from the taludes and product of the movement of earth, as also evidenced yellow machinery stationed, two (2) retroexcavators and one (1) retrocargador, a zaranda; this is, the disturbance does exist, and the mining works are given inside the contract of concession No. 0318-68 object of verification, as well as it is expressed in the Report of Visit Administrative Amparo No. PARB-AMP-ADM-0021-2025 of date 27 of October of 2025, being established that the in-charge of such labor are PERSONAS INDETERMINADAS, that they did not reveal any proof that legitimates the labors of exploitation that effectively are being carried out, for which, it would be typified in a mining without title inside the area of the Contract of Concession No. 0318-68. For this, it is viable the application of the legal consequence that is prescribed in article 309 of the Law 685 of 2001 –Código de Minas–, previously cited, this is, order the immediate and definitive suspension of the labors of mining that develop persons not authorized by the legitimate titular miner, inside the area of the contract of concession in mention, in the referenced points.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68

Al no presentarse persona alguna en las coordenadas indicadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que el querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo establecido en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras, que se encuentren al momento del cierre ubicadas y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del Municipio de Girón, Departamento de Santander, en las siguientes coordenadas:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud . (N)	Longitud. (W)	Altura msnm .	X	Y	Altura msnm .
Punto Perturbatorio	1	Movimiento de tierras y reconfiguración de taludes	7,06553	-73,13762	770	4984807,594	2338732,441	770

Así las cosas, se oficiará al señor alcalde del Municipio de Girón, Departamento de Santander, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de concesión minera No. 0318-68, en las coordenadas Geográficas Latitud: (N) 7,06553, Longitud:(W) -73,13762, Altura msnm 770 o Coordenadas Planas CTM 12 X: 4984807,594 , Y :2338732,441 Altura msnm : 770, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora BETTY BAUTISTA CÁCERES, representante legal de la sociedad Ladrillera Bautista Cáceres S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0318-68, parte querellante, en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, parte querellada en este proceso, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en el municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER, en las siguientes coordenadas:

Punto		Descripción	Coordenadas Geográficas*			Coordenadas Planas CTM 12		
Capa	#		Latitud . (N)	Longitud. (W)	Altura msnm .	X	Y	Altura msnm .
Punto Perturbatorio	1	Movimiento de tierras y reconfiguración de taludes	7,06553	-73,13762	770	4984807,594	2338732,441	770

ARTÍCULO SEGUNDO. – En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras de minería que realizan PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del título minero No. 0318-68 ubicado en el municipio de GIRÓN, departamento de SANTANDER, en las coordenadas indicadas en el artículo primero del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiase al señor alcalde del Municipio de Girón, Departamento de Santander, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, PERSONAS INDETERMINADAS el decomiso de elementos instalados para la explotación, de conformidad con la descripción contenida el acápite de

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO
ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 0318-68**

conclusiones del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0021-2025 de fecha 27 de octubre de 2025.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0021-2025 de fecha 27 de octubre de 2025.

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Amparo Administrativo No. PARB-AMP-ADM-0021-2025 de fecha 27 de octubre de 2025, y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga- CDMB, a fin de que se adopten las medidas de acuerdo con su competencia con relación a las condiciones de la presunta afectación ambiental observadas durante la inspección; y a la Fiscalía General de la Nación seccional Santander y a la Procuraduría Regional de Santander, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. – NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la señora BETTY BAUTISTA CÁCERES, representante legal o quien haga sus veces de la sociedad Ladrillera Bautista Cáceres S.A.S., en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 0318-68, como parte querellante, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

PARÁGRAFO: Respecto a las PERSONAS INDETERMINADAS, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-

Dado en Bogotá D.C., a los 19 días del mes de noviembre de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JIMMY SOTO DIAZ

GERENTE DE SEGUIMIENTO Y CONTROL

Elaboró: Lorena Muegues Martinez

Revisó: Luz Magaly Mendoza Flechas, Edgar Enrique Rojas Jimenes, Lorena Muegues Martinez

Aprobó: Angela Viviana Valderrama Gomez, Edwin Norberto Serrano Duran, Iliana Rosa Gomez Orozco